



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2018 0099 01
Demandante: MIGUEL DE JESUS PACAVITA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: cual es la prueba idónea para que la demandada demuestre suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; no se indicó cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia; si la disposición en que soporta la decisión en el artículo 1746 del C.C, indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo; si el fundamento legal es el artículo 1746 cual es el fundamento jurídico y factico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; cual es la consideración jurídica para confirmar la condena; cual es la consideración jurídica para confirmar las condenas a Porvenir S.A, correspondiente a trasladar a Colpensiones los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; además la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T, que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así pues, no cabe duda alguna para la Sala que en el sub lite, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 18 2018 00245 01
Demandante: GUILLERMO ADAME SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: cual es la prueba idónea para que la demandada demuestre suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; no se indicó cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia; si la disposición en que soporta la decisión en el artículo 1746 del C.C, indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo; si el fundamento legal es el artículo 1746 cual es el fundamento jurídico y factico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; cual es la consideración jurídica para confirmar la condena; cual es la consideración jurídica para confirmar las condenas a Porvenir S.A, correspondiente a trasladar a Colpensiones los gastos de administración y la prima de seguros, si esta entidad no accionó el proceso para recibir ninguna suma; además la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T, que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,



dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

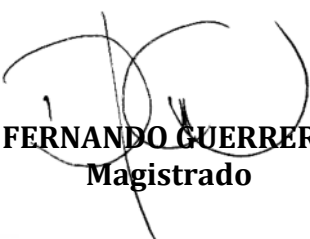
Contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así pues, no cabe duda alguna para la Sala que en el sub lite, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

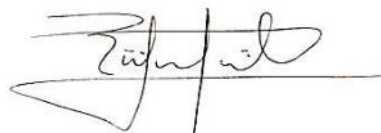
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOLYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 22 2017 00550 01
Demandante: NUBIA CLAUDIA CAÑÓN HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: cual es la prueba idónea para que la demandada demuestre suministró la información completa y oportuna, como quiera que se le restó valor al formulario de vinculación, no se tuvo en cuenta lo indicado en el interrogatorio de parte, ni la conducta que desplegó durante el tiempo de su vinculación; no se indicó cual es el fundamento legal para declarar la ineficacia; si la disposición en que soporta la decisión en el artículo 1746 del C.C, indicar que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del mismo; si el fundamento legal es el artículo 1746 cual es el fundamento jurídico y factico; si por el contrario se sustentó en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 explicar el supuesto fáctico que se demostró en el proceso; cual es la consideración jurídica para confirmar la condena; que la sentencia no podía ser analizada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones por cuanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 69 del C.P.T, que se realice un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguros provisionales.

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En claro lo aludido para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

Así pues, no cabe duda alguna para la Sala que en el sub lite, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL